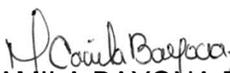


INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la ejecutada solicitó la entrega de título judicial. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 9 de junio de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 488

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: LUZ DALIRIS RESTREPO CARDONA
EJECUTADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2009-00116-03

Buenaventura - Valle, nueve (9) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y revisadas las presentes diligencias, obrando de conformidad al memorial poder allegado por el abogado de la parte ejecutante, que cuenta con presentación personal ante la Notaría 3 del Círculo de Buenaventura, procede esta judicatura a reconocerle personería jurídica para actuar en representación de los intereses de la señora LUZ DARILIS RESTREPO CARDONA, al profesional del derecho JOHN JAIRO CAMACHO BARCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.504.628 y portador de la tarjeta profesional No. 121.778 del C.S. de la J, en los términos del mandato.

En lo que concierne a la entrega del depósito judicial en favor de la ejecutante, se observa que el mandatario en comentario, ostenta la facultad para recibir según poder obrante en la posición 209 del expediente, por lo que este despacho accederá a lo solicitado ordenando la entrega del siguiente título judicial:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469630000707888	19/05/2023	\$3.634.104,00

Finalizando, al no encontrarse más actuaciones pendientes por surtir se dispondrá su archivo definitivo, toda vez que, con el valor señalado se cubre el total de la obligación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica al profesional del derecho JOHN JAIRO CAMACHO BARCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.504.628 y portador de la tarjeta profesional No. 121.778 del C.S. de la J, para actuar en representación de los intereses de la ejecutada LUZ DARILIS RESTREPO CARDONA, en los términos del memorial poder allegado.

SEGUNDO: ORDENAR la ENTREGA al profesional en derecho JOHN JAIRO CAMACHO BARCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.504.628 y portador de la tarjeta profesional No. 121.778 del C.S. de la J. del siguiente título judicial:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469630000707888	19/05/2023	\$3.634.104,00

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme al valor señalado del crédito en auto de fecha 1 de septiembre de 2022.

CUARTO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor, por

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, María Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante allego memorial solicitando impulso. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 9 de junio de 2023.

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0459

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
EJECUTANTE: VICENTE SINISTERRA BONILLA
EJECUTADO: SPRBUN. S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2016-00102-00

Buenaventura - Valle, nueve (09) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisando lo esbozado en el memorial allegado por el mandatario judicial del demandante, encuentra el despacho pertinente realizar un estudio de las actuaciones surtidas en el curso del proceso iniciado en contra de SPR BUN, ACCIÓN S.A, SERVICIOS PROFESIONALES PORTUARIOS S.A.S, ELEQUIP S.A y SINTRAPORTECSA.

Al respecto se advierte que, sobre esta última, se manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer los datos de contacto para su notificación, disponiendo su emplazamiento y nombrando curadora ad litem que defendiera sus intereses¹, en consonancia de lo dictado en el artículo 29 del CPT y de la SS; sin embargo, de la respuesta otorgada por la Coordinadora Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo, se logra obtener la dirección de domicilio del Sindicato de Trabajadores Portuarios del Terminal Especializado de Contenedores de Buenaventura, sin que se infiera su extinción, desvirtuando de esa manera la finalidad del artículo en cita.

Corolario, se vislumbra la necesidad de dejar sin efecto el auto interlocutorio No. 0558 del 11 de agosto de 2017, en sus numerales 5°, 6° y 7°, misma suerte correrá el numeral primero del auto interlocutorio No. 0740 del 24 de octubre de 2017², en lo atinente al sindicato SINTRAPORTECSA; y, en consecuencia, se ordenará requerir a la parte actora para que proceda a realizar la respectiva notificación en la dirección Carrera 34 No. 45 – 36, visible en el folio 096 del expediente digital, conforme lo dispone el literal A del artículo 41 del CPT y de la SS. en armonía con el artículo 291 del CGP.

A su turno se debe memorar al petente que, el estatuto procesal laboral y de la seguridad social contempla unos lineamientos necesarios para el desarrollo del proceso, imponiendo unas cargas de obligatorio cumplimiento por parte de los actores, lo que permite dar trámite a las actuaciones sin una mayor dilación, en tanto el impulso de las etapas procesales no son exclusivas del despacho.

Aclarado lo anterior, se conminará al peticionario con el fin de que allegue las publicaciones de los edictos emplazatorios de las demandadas ELEQUIP S.A.³ y SERVICIOS PROFESIONALES PORTUARIOS S.A.S.⁴, retirados el 12 de febrero de

¹ Archivo 029 del expediente digital

² Posición 035 del expediente.

³ Auto interlocutorio No. 0558 del 11 de agosto de 2017, Posición 29.

⁴ Auto interlocutorio No. 0064 del 13 de febrero de 2019, Posición 44.

2018 y el 18 de febrero de 2019, para lo cual se otorgará el término de diez (10) días, siguiendo lo dispuesto en el artículo 29 del CPT y de la SS en concordancia con el artículo 108 del CGP, vigente para el momento, con el fin de realizar su ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por último, ante la falta de respuesta por parte de los curadores ad litem nombrados para actuar en representación de la demandada SERVICIOS PROFESIONALES PORTUARIOS S.A.S, en providencia del 13 de febrero de 2019, y con la intención de dar celeridad al asunto se relevarán de su cargo, y en su lugar, se designarán en este cargo a los profesionales del derecho JOSE ANDRES VIAFARA PORTOCARRERO, JESUS NARCILO JORY VALENCIA y JOSE MANUEL CANTERO RECIO, quienes se pueden localizar en los correos electrónicos joanvipo@hotmail.com, jesusjory@hotmail.com y nota2bun@latianmail.com, en su orden. Advirtiendo, lo normado en el numeral 7° del artículo 48 del CGP, que reza: “El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO los numerales 5°, 6° y 7° del auto interlocutorio No. 0558 del 11 de agosto de 2017, en lo atinente al sindicato SINTRAPORTECSA, por lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el numeral primero del auto interlocutorio No. 0740 del 24 de octubre de 2017, en lo que refiere al sindicato SINTRAPORTECSA, por lo antes mencionado.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante con el fin de que proceda a NOTIFICAR al sindicato SINTRAPORTECSA en la dirección Carrera 34 No. 45 – 36, conforme lo dispone el literal A del artículo 41 del CPT y de la SS. en armonía con el artículo 291 del CGP.

CUARTO: CONMINAR al peticionario con el fin de que allegue las publicaciones de los edictos emplazatorios de las demandadas ELEQUIP S.A. y SERVICIOS PROFESIONALES PORTUARIOS S.A.S, retirados el 12 de febrero de 2018 y el 18 de febrero de 2019 respectivamente, para lo cual se otorgará el término de diez (10) días.

QUINTO: RELEVAR del cargo de curador ad litem a los abogados LUZ MARITZA ARISTIZABAL LAGO, CONSUELO DE JESUS QUIÑONES QUIÑONES y la sociedad ADVISING AND CONSULTING ABOGADOS S.A.S., por lo expuesto.

SEXTO: DESIGNAR en este cargo a los profesionales del derecho JOSE ANDRES VIAFARA PORTOCARRERO, JESUS NARCILO JORY VALENCIA y JOSE MANUEL CANTERO RECIO, quienes se pueden localizar en los correos electrónicos joanvipo@hotmail.com, jesusjory@hotmail.com y nota2bun@latianmail.com, en su orden. Advirtiendo, las consecuencias del numeral 7° del artículo 48 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, María Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes por surtir. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 9 de junio de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0264

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OMAR ALONSO MENDEZ SALAMANDRO
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL
CAUCA – COMFENALCO VALLE Y OTRO
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2016-00106-01

Buenaventura - Valle, nueve (09) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y revisadas las actuaciones surtidas en el proceso, se hace necesario, como primera medida proceder a reconocer personería jurídica para actuar a la abogada JOHANNA ARANGO SAÉNZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.211.539 y portadora de la tarjeta profesional 229.913 del C.S. de la J, quien allega memorial de sustitución del mandato conferido a la profesional del derecho AMPARO HURTADO TORRES, con el fin de ejercer la representación jurídica de la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE.

Ahora, en vista del tiempo transcurrido, así como por la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, el despacho, en aras de impartirle celeridad al trámite procede a validar el estado actual de la cooperativa vinculada al proceso, ante la Cámara de Comercio de Buenaventura, atisbando que en el acápite de vigencia del certificado de existencia y representación legal, se registra “*QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN CAUSAL DE LIQUIDACIÓN*”⁵, por lo que se dispondrá su inclusión al plenario.

Aunado a la anterior, como quiera que en dicha certificación no se anota correo electrónico para su notificación, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante, con el fin de que aporte constancia del diligenciamiento del aviso citatorio dirigido a la Litis consorte necesaria COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DESARROLLO EMPRESARIAL, tal como se requirió en auto interlocutorio del 11 de marzo de 2020; para lo cual se concede el término de ocho (8) días.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica para actuar a la abogada JOHANNA ARANGO SAÉNZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.211.539 y portadora de la tarjeta profesional 229.913 del C.S. de la J. en representación de la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE, en los términos de la sustitución conferida.

⁵Posición 040 del expediente digital.

SEGUNDO: GLOSAR al plenario el certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DESARROLLO EMPRESARIAL, emitido por la Cámara de Comercio de Buenaventura, para los fines pertinentes.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, con el fin de que aporte constancia del diligenciamiento del aviso citatorio dirigido a la Litis consorte necesaria COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DESARROLLO EMPRESARIAL, para lo cual se concede el término de ocho (8) días.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se surtió el traslado de la liquidación del crédito sin pronunciamiento de la ejecutada. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 9 de junio de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0474

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO: INTEGRAL DEL PACÍFICO S.A.S.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2017-00110-00

Buenaventura - Valle, nueve (09) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, se advierte que la parte ejecutada no recorrió el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por lo cual, este despacho procede de conformidad a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del CGP aplicable por analogía a los procesos laborales y de la seguridad social, teniendo en cuenta para ello:

- Auto interlocutorio No. 0607 del 5 de septiembre de 2017, por medio del cual se libra mandamiento de pago.
- Auto interlocutorio No. 0043 del 6 de febrero de 2023, con el que se resolvieron las excepciones propuestas.

Visto lo anterior, evidente es que la liquidación presentada por la parte ejecutante se ajusta a derecho, por lo que se impartirá su aprobación por un valor total adeudado al 17 de abril de 2023, de Seis Millones Trescientos Nueve Mil Ciento Noventa y Cuatro pesos m/cte (\$6.309.194).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por valor de Seis Millones Trescientos Nueve Mil Ciento Noventa y Cuatro pesos m/cte. (\$6.309.194).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que COOSALUD EPS S.A. atendió el requerimiento realizado por el despacho. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 9 de junio de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0273

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARMEN LEONOR POSSO Y OTROS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2017-00116-00

Buenaventura - Valle, nueve (09) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo señalado en el informe secretarial, milita en la posición 041 del expediente digital, respuesta emitida por la entidad prestadora de salud COOSALUD EPS S.A, por medio de la cual, da respuesta al requerimiento realizado por este Despacho a través del Auto de Sustanciación No. 0194 del 8 de mayo de 2023, aportando los datos de contacto de la hija del causante, señora KATHERINE LUNA CUERO.

Sin embargo, como quiera que no fue posible obtener comunicación a través del número telefónico registrado, según lo indica el informe de citaduría que obra en el orden 042, se REQUERIRÁ a la parte actora con el fin de que agote la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P, aplicable por analogía a los asuntos laborales y de la seguridad social, en la dirección de domicilio aportada en el referido escrito, Carrera 44 N° 2ª – 31 de la ciudad de Cali.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio obrante en la posición 041 del expediente digital.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora con el fin de que agote la notificación de la señora KATHERINE LUNA CUERO, de que trata el artículo 291 del C.G.P, aplicable por analogía a los asuntos laborales y de la seguridad social, en la dirección de domicilio Carrera 44 N° 2ª – 31 de la ciudad de Cali.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte integrada presentó contestación de la demanda y la parte demandante reforma de la misma. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, 9 de junio de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 481

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROCIO LORENA ZULUAGA MARTINEZ Y OTRA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2018-00049-00

Buenaventura - Valle, nueve (09) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, encuentra este despacho pertinente, que previo a pronunciarse respecto de la contestación de la demanda presentada por la integrada al contradictorio, MARÍA DEL ROSARIO ISAZA OBANDO, obrando de conformidad al numeral 3° del artículo 101 del CGP aplicable por analogía a los asuntos laborales y de la seguridad social, es menester estudiar la reforma de la demanda, radicada en el término procesal oportuno, disponiendo su traslado a la parte pasiva por el término de cinco (5) días, como lo indica el inciso final del artículo 28 del CPT y de la SS.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA interpuesta por la parte demandante, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de CINCO (05) DÍAS de la reforma de la demanda a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y MARÍA DEL ROSARIO ISAZA OBANDO

TERCERO: PRONUNCIARSE frente a la contestación presentada por la integrada al contradictorio, MARÍA DEL ROSARIO ISAZA OBANDO, una vez transcurrido el traslado a que refiere el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



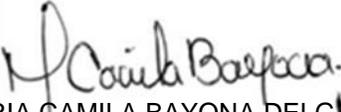
ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS.	Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado	

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral, para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C.G.P., por consiguiente, procedo a efectuar liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$5.500.000,00
Total, liquidación de costas	\$5.500.000,00

Buenaventura – Valle del Cauca, 9 de junio de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 447

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO)

EJECUTANTE: DIANA CAROLINA MOJICA CIFUENTES

EJECUTADO: INVERSORES EN SALUD SANTA MARIA IPS S.A.S.

RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2018-00097-01

Buenaventura-Valle, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y en vista de que queda ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas a favor de la ejecutante DIANA CAROLINA MOJICA CIFUENTES y a cargo de la ejecutada INVERSORES EN SALUD SANTA MARIA IPS S.A.S., a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho a que fue condenada a la parte ejecutada INVERSORES EN SALUD SANTA MARIA IPS S.A.S., a favor de la parte ejecutante DIANA CAROLINA MOJICA CIFUENTES en la suma de \$5.500.000,00.

SEGUNDO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho Judicial, por encontrarse ajustada a derecho de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: EN FIRME el presente proveído continúese con el trámite pertinente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE,

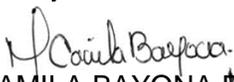


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutada solicitó el levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 9 de junio de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 489

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: LUZ DARY ANGULO HERNÁNDEZ
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2019-00163-00

Buenaventura - Valle, nueve (9) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se aprecia que mediante proveído del 13 de febrero de 2023, se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo, no se realizó ningún pronunciamiento frente a las medidas cautelares decretadas con auto interlocutorio No. 0562 del 10 de octubre de 2022⁶, por ende, considera el despacho pertinente acceder al levantamiento de las mismas, consistentes en embargo y retención de los dineros que sean de propiedad de la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, y que se encuentren en las cuentas corrientes o de ahorros de las entidades financieras Bancolombia, Banco Av Villas, Banco De Occidente, Banco Gnb Sudameris, Banco Bbva Y Banco Popular.

De igual manera, las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., se dispondrá el levantamiento, ordenadas con auto interlocutorio No. 524 del 27 de octubre de 2022⁷, que dispuso, decretar embargo de los dineros que se encuentren depositados de propiedad del demandado en el Banco Popular, Bancolombia, Bbva, Av Villas, Banco De Occidente y Sudameris, de la ciudad de Buenaventura.

Finalizando, al no encontrarse más actuaciones pendientes por surtir regrésese el expediente a su lugar de archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio No. 0562 del 10 de octubre de 2022, consistentes en embargo y retención de los dineros que sean de propiedad de la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, y que se encuentren en las cuentas

⁶ Archivo 062 del expediente digital.

⁷ Archivo 073 del expediente digital.

corrientes o de ahorros de las entidades financieras Bancolombia, Banco Av Villas, Banco De Occidente, Banco Gnb Sudameris, Banco Bbva Y Banco Popular. LÍBRENSE por secretaría los oficios respectivos.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio No. 524 del 27 de octubre de 2022⁸, que dispuso decretar embargo de los dineros que se encuentren depositados de propiedad del demandado en el Banco Popular, Bancolombia, Bbva, Av Villas, Banco De Occidente y Sudameris, de la ciudad de Buenaventura. LÍBRENSE por secretaría los oficios respectivos.

TERCERO: REGRESAR a su lugar de archivo el presente expediente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, María Camila Bayona Delgado
--

⁸ Archivo 073 del expediente digital.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la señora Elisa Paz Carabalí, a través de apoderada judicial, presenta demanda como tercero excluyente. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, 9 de junio de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0464

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: KEITHYS CONSUELO CASTILLO PAREDES
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00013-00

Buenaventura - Valle, nueve (09) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y estudiado el expediente, se procederá analizar el memorial presentado por la abogada CARMEN ANTONIA CUESTA HINESTROZA, en representación de la señora ELISA PAZ CARABALÍ, en el que presenta demanda en calidad de tercero excluyente, de conformidad con el artículo 63 del C.G.P.

Ahora bien, la norma en comento establece:

“ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca. La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado. En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente”.

De lo interpretado en la norma en comento, como primera medida se podría entender que lo solicitado se ajusta a la ley, no obstante, descendiendo a los autos, es del caso citar lo motivado en el auto admisorio de la demanda⁹:

(...)
Estando admitida la demanda que nos ocupa, este Despacho conforme lo expone el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, encuentra procedente integrar al contradictorio como litisconsorte necesaria a la señora ELISA PAZ CARABALI, en calidad cónyuge o compañera permanente del causante, a quien se le notificará personalmente esta providencia, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, como fue dispuesto para el demandado, para contestar la demanda según lo dispone el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.
*Adicional a lo anterior, en la diligencia de notificación personal, **se le advertirá a la integrada al contradictorio como litisconsorte necesaria por parte activa señora ELISA PAZ CARABALI, en su calidad ya descrita, que dentro del mismo término de traslado, deberá participar***

⁹ Auto interlocutorio No. 0081 del 10 de marzo de 2021, folio 004 del expediente digital.

en el proceso con la figura de la INTERVENCIÓN EXCLUYENTE a través de abogado, en virtud del artículo 63 del Código General del Proceso.
(...)” (subrayas fuera de texto)

Atendiendo lo anterior, se evidencia que la señora ELISA PAZ CARABALI fue integrada al presente trámite en calidad de Litis consorcio necesario por activa, lo cierto es, que el en auto en cita, se advirtió la posibilidad de actuar en el proceso que nos ocupa a través de la figura de la intervención excluyente, circunstancia que se da por entendida, en tanto el asunto del mensaje de datos con el cual se confiere mandato a la profesional del derecho, militante en la posición 033 del expediente, es: “RV: OTORGAMIENTO DE PODER DEMANDA TERCERO EXCLUYENTE”, asimismo, en el encabezado del escrito allegado obrante en el orden 034, se manifiesta lo siguiente:

“CARMEN ANTONIA CUESTA HINESTROZA, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.702.384 expedida en Bogotá D.C., titular de la tarjeta profesional No. 47.528 del C. S.J., en mi calidad de apoderada judicial de la señora la señora ELISA PAZ CARABALI, mayor de edad, vecina, domiciliada y residente en el Distrito de Buenaventura-Valle del Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.739.914 expedida en Buenaventura, en los términos del primer inciso del artículo 63 del código general del proceso que a la letra dice: «Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.», presento DEMANDA como TERCERO EXCLUYENTE en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENR S.A. (...)”

En ese sentido, el despacho procedió a la inadmisión de la demanda de intervención mediante auto interlocutorio No. 0558 del 10 de octubre de 2022, concediéndole el término perentorio de cinco (5) días so pena de rechazo, término que corrió los días 12, 13, 14, 18 y 19 de octubre de 2022, periodo para el cual, la parte interviniente guardó absoluto silencio.

Por lo cual, ante la falta de pronunciamiento, el despacho cumpliendo la advertencia dada tuvo por rechazado el escrito de intervención fijando fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, con auto interlocutorio No. 0576 del 24 de octubre de 2022, el cual no fue objeto de recurso alguno, quedando en firme la decisión emitida.

Corolario, se evidencia que con el actuar del despacho, la señora ELISA tuvo las oportunidades procesales para que actuara en el proceso, en la calidad de interviniente excluyente, como lo pretende con el documento allegado al plenario, no obstante, considera esta agencia judicial que no es acertado que mediante una interpretación del artículo 63 del CGP, la mandataria de la señora ELISA PAZ CARABALI, pretenda en esta etapa procesal revivir un término que dejó precluir por su inactividad, cuando estaba a su cargo propender para la continuidad del proceso en debida forma.

Finalmente se debe señalar que, lo que procura el articulado en mención es permitir que quien no se ha hecho parte del proceso y pretenda lo debatido, pueda hacerlo en calidad de demandante (excluyente), considerando el despacho que la interesada fue debidamente integrada al contradictorio y notificada, sin que se advierten vicios o causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, lo que se observa se reitera, es falta de actividad por la interesada en el trámite procesal, sin que sea viable en este momento revivir términos que se dejaron fenecer.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: ABSTENERSE de dar trámite a la demanda excluyente presentada por la señora ELISA PAZ CARABALI, a través de apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, 9 de junio de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0479

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NELSY BARRO CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION MIN. DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO –
UGPP
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00017-00

Buenaventura - Valle, nueve (09) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y revisadas las diligencias, se advierte que se surtió el traslado de la reforma de la demanda a la parte pasiva, los días 24, 25, 26, 29 y 30 de mayo de 2023, conforme a lo ordenado en auto notificado en estado del 23 de mayo de los corrientes.

En dicho interregno, la interviniente excluyente Luz Mary Angulo Ortiz, a través de su apoderada judicial, radicó contestación de la reforma de la demanda, en debida forma; en igual sentido obró la entidad demandada Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal del Ministerio de la Protección Social – UGPP, por lo que, actuando según lo normado en el artículo 31 del CPT y de la SS, se tendrá por contestada la reforma por parte de estas.

Seguidamente, en razón a que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, aporta escritura pública No. 169 del 17 de enero de 2023, con la que confiere poder general para la representación judicial y extrajudicial de la entidad, y como quiera que se encuentra ajustado a lo normado en los artículos 73 y ss del C.G.P., se reconocerá personería jurídica general para actuar en su representación al abogado VÍCTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.103, portador de la tarjeta profesional No. 145.940 C.S. de la J.

En consecuencia, como quiera que se encuentra trabada la Litis y que no se encuentran más actuaciones por surtir, este despacho se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 77 del C.P.T. y de la Seguridad Social, advirtiéndole a las partes de las consecuencias por la inasistencia a la misma establecidas en la norma ibídem, la que se realizará de manera virtual, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se advierte a las partes, que de ser posible se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y la interviniente excluyente señora LUZ MARY ANGULO ORTIZ, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica al abogado VÍCTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.103, portador de la tarjeta profesional No. 145.940 C.S. de la J, para actuar en representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los términos del mandato.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DIA VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; misma que se llevará a cabo de manera virtual, en el día y la hora anteriormente señalada y las partes en litigio deberán acudir a dicha cita, dado que su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el Art. 77 ibídem.

Del mismo modo, se les advierte a las partes que de ser posible, se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

CUARTO: INFORMAR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, 9 de junio de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0479

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO QUIÑONES ORTIZ
DEMANDADO: JHON JAIRO IZQUIERDO SALGADO Y OTROS, HEREDEROS
INDETERMINADOS DEL EXTINTO FERNANDO IZQUIERDO
IZQUIERDO
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00072-00

Buenaventura - Valle, nueve (09) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y revisadas las diligencias, se hace evidente que la parte actora persiste en la falta de acatamiento a lo requerido por esta oficina judicial mediante auto de sustanciación No. 0044, pues a la fecha no se vislumbra soporte o certificación alguna que demuestre la notificación de los señores MARIA LIGIA IZQUIERDO SALGADO y FERNANDO IZQUIERDO MONTAÑEZ, tal como lo precisa el numeral 3° del artículo 291 del CGP, aplicable por analogía a los asuntos laborales y de la seguridad social, pues si bien, en el archivo 049 del expediente, el apoderado judicial del demandante allega soporte de notificación de aquellos, véase, que la misma fue realizada bajo los parámetros de la Ley 2213 de 2022, lo que difiere de lo requerido en el auto en comento.

Razón por la cual, se requerirá nuevamente al abogado ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO, con el fin de que allegue la constancia de notificación personal a los señores MARIA LIGIA IZQUIERDO SALGADO y FERNANDO IZQUIERDO MONTAÑEZ, siguiendo los lineamiento del artículo 291 del CGP, para lo cual, se concederá el término de treinta (30) días.

Así mismo, se requerirá al mentado mandatario para que en dicho interregno, informe al despacho los datos de contacto de los aludidos demandados, tal como se solicitó en la providencia que antecede.

Por último, se le señala al mandatario de la parte demandante que la reforma de la demanda, que obra en la posición 043 del plenario, será estudiada una vez se encuentre trabada en su totalidad el contradictorio.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE por el término de treinta (30) días al abogado ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO, con el fin de que allegue la constancia de notificación personal a los señores MARIA LIGIA IZQUIERDO SALGADO y FERNANDO IZQUIERDO MONTAÑEZ, siguiendo los lineamiento del artículo 291 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE por el término de treinta (30) días al abogado ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO, con el fin de que informe al despacho los datos de contacto de los señores MARIA LIGIA IZQUIERDO SALGADO y FERNANDO IZQUIERDO MONTAÑEZ.

TERCERO: SEÑALAR al mandatario de la parte demandante que la reforma de la demanda, que obra en la posición 043 del plenario, será estudiada una vez se encuentre trabada en su totalidad el contradictorio.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

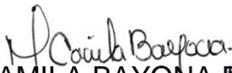


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica, www.ramajudicial.gov.co ;		Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado		

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes por surtir. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 9 de junio de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 481

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BERTHA SINISTERRA Y OTRA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00049-00

Buenaventura - Valle, nueve (09) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisadas las diligencias, se tiene que la entidad demandada presentó escrito de subsanación de demanda en el término concedido para ello¹⁰, esto es, el 28 de octubre de 2022, teniendo en cuenta que corrió los días 24, 25, 26, 27 y 28 de octubre de dicha anualidad y, como quiera que con el mismo se subsanan los yerros anotados en auto que antecede, este despacho, actuando de conformidad con el artículo 31 del CPT y de la SS, tendrá por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

De otra parte, esta judicatura observa que la integrada SONIA VALENCIA RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, allegó escrito de intervención excluyente de conformidad con el art. 63 del C.G.P., aplicable por remisión a esta jurisdicción, obrante en la [posición 026](#) del expediente; el cual, una vez estudiado se considera cuenta con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A, 26 y 74 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, se admitirá y en razón a que la demandada COLPENSIONES se encuentra debidamente notificada dentro del presente proceso, se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste a través de apoderado judicial.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ADMITIR el escrito de demanda de la integrada SONIA VALENCIA RAMÍREZ, en calidad de interviniente excluyente de conformidad con el art. 63 del C.G.P., aplicable por remisión a esta jurisdicción.

¹⁰ Posiciones 023 a 025 del Expediente y Carpeta denominada "AnexoSubsanaciónContestacionPosicion023"

TERCERO: CORRER TRASLADO del escrito de intervención excluyente presentado por la integrada SONIA VALENCIA RAMIREZ, a las partes en el presente trámite por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA No. 065

Buenaventura (Valle del Cauca), 07 de junio del año 2023
Caso: **76109-31-05-002-2022-00060-00**
Sala No.: Aplicación LIFESIZE

Inicio audiencia: 2:14 P.M. del 06 de junio del año 2023
Receso audiencia: 3:28 P.M. del 06 de junio del año 2023

Reanuda audiencia: 4:53 P.M. del 06 de junio del año 2023
Fin audiencia: 5:07 P.M. del 06 de junio del año 2023

Proceso: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Demandante: EDWARD OROBIO DIAZ
Demandada: JIREH COLOMBIA S.A.S.

INTERVINIENTES

Juez: ANA MARIA DIAZ RAMIREZ
Demandante: EDWARD OROBIO DIAZ

AUDIENCIA ART.72.

ETAPA	AUTO No.	DECISIÓN	RECURSO
APERTURA DE DILIGENCIA		DAR INICIO A LA AUDIENCIA PRELIMINAR evacuando las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas.	
CONCILIACIÓN	Interlocutorio 468	DECLARAR fracasada la etapa y continuar con el trámite de la diligencia.	Ninguno
DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS	Interlocutorio 469	DECLARAR la parte demandada no propuso excepciones previas.	N/A
SANEAMIENTO	Interlocutorio 470	DECLARAR que se encuentra saneada cualquier irregularidad que haya debido alegarse como excepción previa.	Ninguno
FIJACIÓN DEL LITIGIO	Sustanciación 263	Determinar si entre el demandante y la demandada existió una relación laboral, los extremos temporales de la misma, y como consecuencia de ello si le asiste derecho al pago de las acreencias solicitadas e indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T.	Ninguno
DECRETO DE PRUEBAS	Interlocutorio 429	Parte Demandante: Documental: Se decreta como prueba la obrante en la posición 4 del expediente digital. Testimonial: Citar a los señores ALEXIS RODRIGUEZ GALEANO, MONICA TANGARIFE GIRALDO, YULIETH VELEZ Y	Ninguno

		HOWARD CASTRO RENTERIA, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda. Parte Demandada: Se tuvo por No contestada. Prueba de Oficio De conformidad a las facultades oficiosas establecida en el artículo 54 del C.P.T. y S.S., el despacho decreta el interrogatorio de parte al demandante.	
APERTURA DE LA DILIGENCIA	Sustanciación 265 Interlocutorio 473	CONSTITUIRSE en audiencia de trámite y juzgamiento. PRESCINDIR de la prueba testimonial de los señores Mónica Tangarife Giraldo y Howard Castro Rentería. DECLARAR cerrado el debate probatorio, cerrada la etapa de alegatos y proferir sentencia, luego de un receso.	N/A
FALLO	Sentencia No.038	CONDENATORIA.	

SENTENCIA DE ORALIDAD EN UNICA INSTANCIA No. 038

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura Valle, Administrando Justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por **AUTORIDAD DE LA LEY**.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entre el señor EDWARD OROBIO DIAZ y la empresa JIREH COLOMBIA S.A.S., existió una relación laboral desde el 1 de octubre de 2018 al 21 de julio de 2021, inclusive.

SEGUNDO: CONDENAR a la empresa JIREH COLOMBIA S.A.S, a pagar al señor EDWARD OROBIO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.111.772.591 de Buenaventura, las siguientes sumas de dinero:

- a) Cesantías: \$2.689.865.
- b) Intereses a la Cesantías: \$273.186.
- c) Prima de Servicios: \$2.920.786.
- d) Vacaciones: \$1.204.245.

TERCERO: CONDENAR a la empresa JIREH COLOMBIA S.A.S, a pagar al señor EDWARD OROBIO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.111.772.591 de Buenaventura, por concepto de indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T., una suma igual al último salario diario por cada día de retardo hasta la fecha del pago.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Tásense por la Secretaría del Juzgado. Inclúyase como AGENCIAS EN DERECHO una suma equivalente a quinientos mil pesos (\$500. 000.00) a favor del demandante y a cargo de la demandada.

La providencia queda notificada EN ESTRADOS. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se declara cerrada la misma. Muchas gracias por su asistencia.

Link de la audiencia:

- 1 <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/5caf80c3-0f4f-4cf1-85da-e78c02e5c0a7?vcpubtoken=bffc5866-b924-4d2b-9898-4ca219aa8170>
- 2 <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/abb36a57-2693-4107-b4bc-aab17519362d?vcpubtoken=daf4746e-7873-48d2-a94f-5d9691f088bf>

La Juez,

NOTIFÍQUESE,

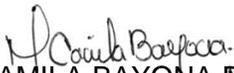


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 09 de junio de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0270

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: PORVENIR S.A.
EJECUTADO: MARIA VICTORIA PACHECO GARCIA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00108-00

Buenaventura - Valle, nueve (09) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, culminado el término de traslado concedido a la parte ejecutante para que se pronunciara respecto del escrito de excepciones propuesto por la entidad ejecutada, el Despacho, obrando de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, en armonía con lo señalado en el parágrafo 1º del artículo 42 del C.P.T. y de la S.S., se procederá señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública para el decreto y práctica de pruebas y decisión de las excepciones propuestas.

De otra parte, en atención a lo solicitado por la parte ejecutante, se procede a validar los depósitos existentes, evidenciando la constitución de 8 títulos que arrojan un total de cincuenta y un millones novecientos veinticuatro mil trescientos veintiséis pesos con noventa y ocho centavos (\$51.924.326,98).

Para finalizar, se pone en conocimiento de la ejecutante la solicitud de terminación por pago y levantamiento de medidas presentada por la pasiva, obrante en la posición 026 del expediente digital, para los fines pertinentes.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.) DEL DIA VEINTIOCHO (28) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para que tenga lugar la audiencia pública que decidirá el decreto y práctica de pruebas y decisión de las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: RECORDAR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia de manera virtual, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

TERCERO: INFORMAR a la parte ejecutante la existencia de 8 títulos judiciales que arrojan un total de cincuenta y un millones novecientos veinticuatro mil trescientos veintiséis pesos con noventa y ocho centavos (\$51.924.326,98).

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, el memorial de solicitud de terminación por pago y levantamiento de medidas presentada por la pasiva, obrante en la posición 026 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Diaz Ramirez', with a long horizontal line extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que existe actuación pendiente de resolver. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle, 9 de junio de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0490

PROCESO: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILLIAM JAVIER VALENCIA GALLEGO
DEMANDADO: CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00013-00

Buenaventura - Valle, nueve (09) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede en este momento a resolver el recurso de **REPOSICION**, propuesto por la apoderada judicial del extremo demandado, contra el Auto Interlocutorio No.0340 de mayo 15 de 2023, y notificado en estado del 16 de mayo de la misma calenda, por medio del cual se dispuso admitir la demanda y ordenar la notificación de la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

La autora del reproche, instala su inconformidad aduciendo que el despacho incurrió en error de interpretación de la norma, toda vez que, se ordenó el traslado de la demanda, sin embargo, por la naturaleza del proceso se debió señalar fecha y hora para audiencia, en la cual se debía contestar la demanda y continuar con las etapas establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

MARCO TEORICO-JURIDICO

Sea lo primero destacar que esta Instancia Judicial, siempre ha forjado su actuar procesal con apego a las directrices enmarcadas tanto en la norma adjetiva como sustantiva y con legítima permeabilización de la norma Superior a efectos de no conculcar derechos de orden legal ni constitucional, de tal suerte que fue así como afloró en su respectivo momento el pronunciamiento hoy objeto de reproche.

Como medio de defensa, la reposición es un recurso consagrado a favor de la parte que se considera afectada, para lograr que el Juez reconsidere la decisión que es motivo de su inconformidad.

Al tiempo, la reposición es la única oportunidad que el legislador, por razones de humanidad y de política jurídica, ha otorgado al Juzgador para que vuelva sobre la decisión recurrida y enmiende el error en el cual ha incurrido.

CASO CONCRETO

Ahora bien, en el caso sometido a estudio, manifiesta la profesional del derecho que, se debe señalar fecha y hora para que la demandada ejerza su derecho de contradicción y con ello continuar con las etapas establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

Al respecto debe indicar el despacho, que de acuerdo a la cuantía señalada en el escrito de demanda, se trata de un proceso de única instancia, lo cual conlleva a que esta agencia judicial de trámite a lo establecido en el artículo 72 del C.P.T y S.S., procediendo a citar a la parte demandada, con el fin que conteste la demanda, y continuar con lo previsto en los artículos 77 y 80 del C.P.T y S.S., razón por la cual se procederá a reponer para revocar parcialmente el Auto Interlocutorio No.0340 de mayo 15 de 2023, y como consecuencia de ello se dejaran sin efecto los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 8, dejando incólumes los demás.

Así mismo, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia señalada en líneas precedentes, informando a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, deberán informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico: j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sin más consideraciones de orden legal y de cara a lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR parcialmente el Auto interlocutorio No.0340 de mayo 15 de 2023.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO los numerales tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del auto objeto de reproche, por lo señalado en líneas precedentes.

TERCERO: CITAR a la parte demandada Clínica Santa Sofía del Pacífico LTDA representada legalmente por Daniel Parra Lizcano, o por quien haga sus veces, la cual se localiza en la Cra 47 # 4-02; o conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica: direccionadministrativa@csspmail.net.

CUARTO: SEÑALAR como fecha y hora el día **DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9.00 A.M.)**, para celebrar la audiencia contentiva en el artículo 72 del C.P.T y S.S., en la cual se deberá contestar la demanda, y se llevaran a cabo las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y juzgamiento.

QUINTO: ADVERTIR, a las partes que deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación y su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T y S.S.

SEXTO: REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los términos expuestos en la parte considerativa

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes por surtir. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 9 de junio de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0482

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELIAS ANGULO RIASCOS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00015-00

Buenaventura - Valle, nueve (09) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y vistas las actuaciones del proceso, se advierte que el auto admisorio de la demanda fue debidamente notificado a la parte pasiva de la Litis, de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, mediante correos electrónicos de fecha 4 de mayo de 2023, contabilizando de manera concomitante el término de traslado los días 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19 y 23 de mayo de los corrientes.

Sin embargo, una vez transcurrido el mismo, se advierte que las llamadas a juicio Distrito Especial de Buenaventura y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado guardaron silencio, por lo que el Despacho, con base en el artículo 31 parágrafo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tendrá por no contestada la demanda por parte de estas.

Por su parte, obrante en el orden 006, se vislumbra documento de intervención judicial presentado por parte de la Dra. SANDRA MILENA TINTINAGO CAICEDO, Procuradora 9 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se incorpora al plenario.

Descendiendo, se advierte que se encuentra trabada la Litis, por ende, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 77 del C.P.T. y de la Seguridad Social, advirtiéndole a las partes de las consecuencias por la inasistencia a la misma establecidas en la norma ibídem, la que se realizará de manera virtual, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se advierte a las partes que, de ser posible se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA y por la integrada al contradictorio AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el parágrafo 2° del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la intervención del MINISTERIO PÚBLICO, presentada por parte de la Dra. SANDRA MILENA TINTINAGO CAICEDO, Procuradora 9 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) DEL DIA VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; misma que se llevará a cabo de manera virtual, en el día y la hora anteriormente señalada y las partes en litigio deberán acudir a dicha cita, dado que su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas el artículo en mientes.

Del mismo modo, se les advierte a las partes que de ser posible, se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

CUARTO: INFORMAR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

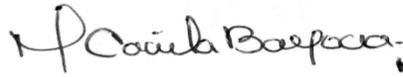
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de memoriales por resolver. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle, 9 de junio de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO

Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0454

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO CAMPAZ
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00071-00

Buenaventura - Valle, nueve (09) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, y por ello, el juzgado deberá verificar si la demanda ordinaria laboral de la referencia cumple o no, con los requisitos señalados en el artículo 25 y S.S. del C.P.T y S.S. Es por ello que,

CONSIDERA

Que la demanda ordinaria laboral de primera instancia, presentada por Julio Alberto Campaz, a través de apoderado judicial, contra el Distrito Especial de Buenaventura, cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A, 26 y 74 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se admitirá y se le notificará personalmente al demandado esta providencia, corriéndole traslado para contestar la demanda en los términos del artículo 31, 74, 77, ibídem, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Del mismo modo, este Despacho con fundamento los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, notificará personalmente la existencia de este asunto, al Ministerio Público-Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles Y Laborales, a través de la Procuraduría Provincial de Buenaventura, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.; para que, si a bien lo tiene, intervenga conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000.

Ahora bien, dado que la demandada es una entidad pública, en virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se vinculará a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2012, a quien se le notificará personalmente esta providencia vía correo electrónico, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente o considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe con apoderado judicial.

Asumiendo este Despacho la dirección del proceso y adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en el trámite de conformidad con el artículo 48 del C.P.T.

y de la S.S., se requerirá a la entidad demandada para que allegue con la contestación a la presente demanda, los documentos pedidos por la parte demandante en su libelo, y así mismo, el expediente administrativo, hoja de vida o carpeta pensional de la demandante señor Julio Alberto Campaz, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.468.794, so pena de inadmisión de la contestación.

De otro lado, se le reconocerá personería para actuar como apoderado del demandante al profesional en derecho John Eduardo Gamboa Bermúdez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.893.935 y tarjeta profesional No. 123.186 del C.S.J.

Por lo anterior, se les **INFORMA** a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, deberán informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por Julio Alberto Campaz, a través de apoderado judicial, contra el Distrito Especial de Buenaventura.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al demandado Distrito Especial de Buenaventura; Conforme al literal A numeral 1º del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., el cual se localiza en la sede de la Alcaldía en el Centro Administrativo Distrital C.A.D. Carrera 3ª con calle 2ª de la ciudad de Buenaventura o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 la dirección electrónica notificaciones_judiciales@buenaventura.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles Y Laborales, a través de la Procuraduría Provincial de Buenaventura, conforme al parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., en los términos indicados en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de ésta providencia a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tienen, se pronuncie al respecto.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda para que dentro del término de diez (10) días, contesten la presente acción a través de apoderado judicial, en los términos del artículo 31 ibídem. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del Auto Admisorio y de la demanda.

SEXTO: De NO surtirse la notificación personal a la entidad demandada REMÍTASELES aviso con las advertencias establecidas en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SÉPTIMO: Vencido el término de traslado a la demandada para que den respuesta a la misma, CORRERÁ el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 2º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para reformar la demanda.

OCTAVO: REQUERIR a la entidad demandada Distrito Especial de Buenaventura, **PARA QUE ALLEGUE CON LA CONTESTACIÓN** a la presente demanda, los documentos pedidos por la parte demandante en su libelo, y así mismo, el expediente administrativo, hoja de vida o carpeta pensional de la demandante señor Julio Alberto Campaz, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.468.794, so pena de inadmisión de la contestación.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR como apoderado del demandante al profesional en derecho John Eduardo Gamboa Bermúdez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.893.935 y tarjeta profesional No. 123.186 del C.S.J., como consta en el memorial poder debidamente aportado.

DÉCIMO: REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los términos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

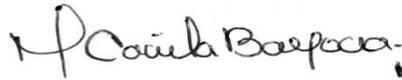


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle, 9 de junio de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0458

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: DAPHNE ORALIA BENÍTEZ ARROYO

DEMANDADO: TRANSPORTES LÍNEA BUENAVENTURA SA

RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00073-00

Buenaventura - Valle, nueve (09) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, al entrar a estudiar la misma, observa el Juzgado que no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del CPT y SS, por lo siguiente:

- 1) La prueba documental número 4 enunciado como “*liquidación contrato de trabajo y prestaciones sociales*” no es legible. Por tanto, debe aportar el documento en mención de manera clara para su correcta observación.
- 2) Debe aportar el certificado de existencia y representación legal actualizado de la empresa demandada, pues, el que se aporta como anexo es del 2022.

Se reconocerá personería, amplia y suficiente para actuar al Dr. John Jairo Camacho Barco identificado con cédula de ciudadanía No. 16.504.628 y portador de la tarjeta profesional No. 121.778 del CSJ, como apoderado judicial de Daphne Oralia Benítez Arroyo, en la forma y términos que indica el poder a él conferido y el cual fue presentado en legal forma.

De igual manera, se advierte al apoderado judicial que, deberá presentar nuevamente el libelo de demanda **EN FORMATO PDF**, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, y por no reunir los requisitos exigidos en los Art. 25 del C.P.T. y S.S., y para que se sirvan corregir tales anomalías el Juzgado con apoyo en el Art. 28 del CPT y SS.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por Daphne Oralia Benítez Arroyo contra Transportes Línea Buenaventura SA, por las falencias señaladas en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. John Jairo Camacho Barco identificado con cédula de ciudadanía No. 16.504.628 y portador de la tarjeta profesional No. 121.778 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

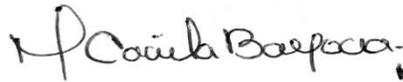
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica, www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo	Art. 295
CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, María Camila Bayona Delgado		

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle, 9 de junio de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0462

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA FABIOLA AGUDELO
DEMANDADO: PROTECCION S.A.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00078-00

Buenaventura - Valle, nueve (09) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, y por ello, el juzgado deberá verificar si la demanda ordinaria laboral de la referencia es propia de su competencia. Es por ello que,

CONSIDERA

El artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. establece la competencia cuando se adelante demandas contra entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, señalando, que el juez laboral competente será el del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada, o el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho.

Descendiendo al *sublite*, se observa en la página 32 de la posición 003 del expediente digital, la reclamación administrativa descrita en el artículo 6 de estatuto procesal laboral. En este documento, se vislumbra el sello que acredita el recibo de la reclamación en cuestión en la ciudad de Cali.

Así las cosas, conforme lo dispuesto en la normativa traída a colación, esta agencia judicial no es la competente para conocer el presente asunto, y en consecuencia, remitirá por factor de competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali el presente asunto.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el juzgado no tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente, previa cancelación de su radicación, a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cali, para que se surta el reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito de Cali – Valle, previas las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

La Juez,

NOTIFÍQUESE,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle, 9 de junio de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0465

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA LUCELLY CANO BETANCUR
DEMANDADO: PROTECCION S.A.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00079-00

Buenaventura - Valle, nueve (09) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, y por ello, el juzgado deberá verificar si la demanda ordinaria laboral de la referencia es propia de su competencia. Es por ello que,

CONSIDERA

El artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. establece la competencia cuando se adelante demandas contra entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, señalando, que el juez laboral competente será el del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada, o el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho.

Descendiendo al *sublite*, se observa en la página 44 de la posición 003 del expediente digital la reclamación administrativa descrita en el artículo 6 de estatuto procesal laboral. En este documento, se vislumbra el sello que acredita el recibo de la reclamación en cuestión en la ciudad de Cali.

Así las cosas, conforme lo dispuesto en la normativa traída a colación, esta agencia judicial no es la competente para conocer el presente asunto, y en consecuencia, remitirá por factor de competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali el presente asunto.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el juzgado no tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente, previa cancelación de su radicación, a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cali, para que se surta el reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito de Cali – Valle, previas las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

La Juez,

NOTIFÍQUESE,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle, 9 de junio de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0417

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAILER CAICEDO VALENCIA
DEMANDADO: SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00080-00

Buenaventura - Valle, nueve (09) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, al entrar a estudiar la misma, observa el Juzgado que no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del CPT y SS, por lo siguiente:

- 1) Se debe aportar la prueba denominada 8 “*certificación de tiempo de trabajo y naturaleza del contrato*”, pues, no se encuentra en los anexos de la presente demanda.

Se reconocerá personería amplia y suficiente para actuar al Dr. Remberto Quiñones Alban, identificado con cédula de ciudadanía No.16.476.706 y T.P. No.37.642 del CSJ en calidad de apoderado judicial de Jailer Caicedo Valencia, en los términos que indica el poder a él conferido y el cual fue presentado en legal forma.

De igual manera, se advierte al apoderado judicial que, deberá presentar nuevamente el libelo de demanda **EN FORMATO PDF**, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, y por no reunir los requisitos exigidos en los Art. 25 del C.P.T. y S.S., y para que se sirvan corregir tales anomalías el Juzgado con apoyo en el Art. 28 del CPT y SS.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por Jailer Caicedo Valencia contra Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A., por la falencia señalada en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. Remberto Quiñones Alaban, identificado con cédula de ciudadanía No.16.476.706 y T.P. No.37.642 del CSJ en calidad apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, María Camila Bayona Delgado
--